ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ, HENRY FIGUEROA RAMOS PETICIONARIO v ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS RECURRIDO	KLCE201401342	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D DP2011-0161 (703) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2015.

El 6 de octubre de 2014, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), presentó *Petición de Certiorari* en la que solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 11 de agosto de 2014. En la misma, el foro primario denegó las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por el ELA a los fines de desestimar ciertas causas de acción en daños presentadas por el señor Eliezer Santana Báez (Santana Báez) y Henry Figueroa Ramos (Figueroa Ramos) sobre registros realizados a estos en la institución correccional en la que se encuentran confinados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 25 de febrero de 2011 los señores Santana Báez y Figueroa Ramos presentaron *Demanda* por daños y perjuicios, violación a derechos civiles e interdicto preliminar y permanente contra el Departamento de Corrección, el Sr. Carlos Molina Rodríguez en su carácter oficial y el ELA. Alegaron varias causas de acción a razón de una serie de registros al desnudo realizados a estos. En cuanto al señor Santana, este adujo que se le realizaron registros al desnudo los días 11 de septiembre de 2009, 13 de diciembre de 2009, 20 de mayo de 2010, 30 de noviembre de 2010 y 12 y 28 de diciembre de 2010. Por su parte el señor Figueroa Ramos alegó que se le realizó registros al desnudo los días 13 de diciembre de 2009 y 28 de diciembre de 2010. Ambos reclamaron que los registros al desnudo que le fueran realizados no fueron llevados a cabo de conformidad con el Reglamento de Registros del 30 de diciembre de 2004 del Departamento de Corrección, violentándose así sus derechos a la dignidad e intimidad del ser humano; sus derechos contra ataques abusivos a su honra y reputación, entre otros.

El 28 de junio de 2011, el ELA y el Departamento de Corrección presentaron *Contestación a Demanda* en la que negaron las imputaciones señaladas. Luego de varios trámites procesales, que incluyen la consolidación del presente caso con aquellos de numeración D DP2011-0818; D DP2012-0105; D DP2012-0106; D PE2012-0481; D DP2012-1095 y D DP2013-0887 y posterior separación de los mismos, el 21 de marzo de 2014 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Posteriormente, el 11 de abril de

2014, el ELA presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que alegó que debían desestimarse las reclamaciones presentadas por el señor Santana Báez por aquellos hechos alegadamente ocurridos los días 11 de septiembre y 13 de diciembre de 2009, así como el 20 de mayo de 2010. Ello así por no haberse cumplido con el requisito de notificación previa al Estado antes de presentar la *Demanda.* Igualmente el ELA arguyó la prescripción de las causas de acción. Igual planteamiento levantó el ELA mediante *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de las Reclamaciones de Henry Figueroa Ramos* en cuanto a aquellas reclamaciones presentadas por este.

Así las cosas, luego de evaluar los planteamientos del ELA, así como la réplica presentada por el señor Santana, el 11 de agosto de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida y denegó el remedio solicitado por el ELA. En la misma, el foro primario identificó cinco (5) hechos sobre los que no hay controversia, a saber:

1. Para el 2009 y el 2010, los señores Santana y Figueroa se encontraban confinados en la Institución Correccional Bayamón 292. Aún ambos señores continuaban confinados, en distintas instituciones carcelarias de la Isla, bajo custodia de Corrección.

2. El 11 de septiembre de 2009, y el 20 de mayo de 2010, se le realizaron registros al desnudo al señor Santana.

3. El 24 de noviembre de 2009, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, resolvió que el registro realizado al señor Santana el 11 de septiembre de 2009, se llevó a cabo de manera incorrecta y le sugirió al capitán Aponte que orientara al oficial William Díaz, quien realizó el registro al desnudo del señor Santana, cómo llevar a cabo e procedimiento de registros al desnudo según el Reglamento de Corrección.

4. El Tribunal de Apelaciones, en el caso, KLRA201000896, confirmó lo resuelto por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (que el procedimiento de registro al desnudo se hizo incorrectamente), sobre la querella W-3335-10, presentada por el señor Santana, concerniente al registro que se le realizó el 20 de mayo de 2010, por el Oficial de Corrección Rodríguez. Además, en dicho caso el Tribunal de Apelaciones resolvió que el remedio ofrecido para resolver la querella, orientar al Oficial Rodríguez sobre cómo realizar los registros al desnudo, era la acción correcta.

5. El 13 de diciembre de 2009, se le realizó un registro al desnudo a los señores Santana y Figueroa.

A su vez, el Tribunal de Primera Instancia resaltó como hechos sobre los que sí existía controversia lo siguiente:

1. Si se le realizó un registró al desnudo al señor Santana el 30 de noviembre de 2010.

2. Si se realizaron los registros al desnudo los días 12 y 28 de diciembre de 2010 a los señores Figueroa y Santana.

3. Si el registro del 13 de diciembre de 2009, y de haber ocurrido, los registros del 30 de noviembre, 12 y 28, todos en el 2010, se realizaron correctamente.

4. Si de ocurrir y ser incorrectos todos estos registros, y los registros que ocurrieron fueron hechos incorrectamente, y si ocasionaron todos los daños que alegan los señores Figueroa y Santana.

Luego de exponer sus conclusiones de derechos y la normativa vigente en cuanto a la sentencia sumaria, el requisito de notificación previa al Estado, la jurisdicción en procedimientos administrativos y la prescripción, el tribunal recurrido concluyó que los hechos en el presente caso, **de ser ciertos**, demuestran un patrón de hostigamiento contra el señor Santana Báez, por lo que no era una cuestión de hechos sucesivos, cada acción individual, separada e independiente, sino un patrón continuo y por lo tanto, este no tenía que notificarle al estado de cada hecho individual, sino solamente del último de estos.

Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia indicó que debía examinarse si el señor Figueroa Ramos también fue parte de un patrón de hostigamiento de manera tal que los actos ocurridos sean parte de este patrón, o si en realidad son hechos aislados. A tales efectos, manifestó que en este momento no estaba en posición de resolver si su causa de acción había prescrito. Por último, en cuanto a la acción de agotamiento de remedios administrativos reclamada por el ELA en contra del señor Figueroa Ramos, el foro primario dictaminó que toda vez que no surge que el Departamento de Corrección esté autorizado por ley a conceder cuantía alguna por daños y la alegación hecha por el señor Figueroa Ramos es una sobre la constitucionalidad de los registros realizados, dichas acciones eran revisables directamente por los tribunales sin necesidad de agotarse trámite administrativo alguno.

El 25 de agosto de 2011, oportunamente el ELA presentó *Moción de Reconsideración* que fuera denegada mediante *Resolución* del 28 de agosto de 2014, notificada el 5 de septiembre del mismo año. Inconforme con lo resuelto, el 6 de octubre de 2014 el ELA presentó el recurso que atendemos y señaló la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que el ELA no había presentado oportunamente la defensa de falta de notificación, y por lo tanto concluir que había renunciado a esta.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que las causas de acciones presentadas por el codemandado Eliezer Santana Báez no son daños sucesivos y, en consecuencia, determinar que la notificación al Estado quedó subsanada con el emplazamiento diligenciado el 2 de marzo de 2011, basado en que la actuación del DCR configuró un patrón de conducta hostigante, por lo que el señor Santana no tenía que notificar

al Estado de cada incidente independiente, sino que bastaba con la notificación del último incidente acaecido el 28 de diciembre de 2010.

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que no procedía la solicitud desestimación de las alegaciones de los registros al desnudo de los días 12 y 28 de diciembre de 2010 realizados al codemandado Henry Figueroa Ramos, cuando surge del expediente que este no agotó los remedios administrativos.

El 16 de octubre de 2014, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida el término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición al recurso instado. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de noviembre de 2014, los señores Santana Báez y Figueroa Ramos, por derecho propio, presentaron *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación*. En su escrito informaron que a dicha fecha se encontraban sin representación legal alguna designada, y que no podrían oponerse al recurso instado por el Estado hasta tanto se les designara una representación legal. De igual manera, adujeron que este tribunal se encontraba sin jurisdicción para atender el presente recurso por haber sido el mismo presentado fuera de término.

Mediante *Resolución* del 10 de noviembre de 2014, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación, por ser improcedente en derecho. Además, concedimos al Tribunal de Primera Instancia un término de treinta (30) días para informar la identidad y/o designar un abogado de oficio a los recurridos.

El 1 de diciembre de 2014, los recurridos presentaron *Comparecencia Especial* mediante la cual reiteraron que su intención no era que el escrito presentado por estos el 6 de noviembre de 2014 se considerara su oposición al recurso presentado por el ELA.

Igualmente, insistieron sobre su argumento de falta de jurisdicción. Sobre este escrito, el 10 de diciembre de 2014 emitimos *Resolución* dándonos por enterados de los argumentos en él expuesto. Hicimos referencia a nuestra *Resolución del 10 de noviembre de 2014.*

II.

A.

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 D.P.R. 615, 638 (2009). Al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Además debe determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra,* 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994).

Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene por lo tanto obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 214-215 (2010).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e) dispone que se dictará sentencia sumaria inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si la hay, u otra evidencia, demuestran que no existe controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *González Rivera v. Multiventas*, 165 D.P.R. 873, 888 (2005); *Vera v. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

B.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La antes referida regla dispone que:

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

> Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento

> indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Examinada cuidadosamente *la Resolución* recurrida y el expediente ante nuestra consideración, denegamos el auto solicitado. Aunque de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, tenemos autoridad para expedir el auto de *certiorari* de epígrafe, al evaluar los hechos en el presente caso y el derecho aplicable sobre la sentencia sumaria, entendemos que no se configuran los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento que requiera nuestra intervención en el caso de epígrafe.

Como antes mencionáramos, el auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de este Tribunal. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer esta discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos criterios y guías deben aplicarse al recurso de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

En el recurso ante nuestra consideración, la denegatoria de las solicitudes de sentencia sumarias presentadas por el foro de instancia respondió a un análisis de la total circunstancias del caso de epígrafe, la documentación en apoyo a la solicitud para que se dictara sentencia

sumariamente, así como la réplica a dicha solicitud. Luego de dicho análisis, el foro primario determinó que no se encontraba en posición de resolver sumariamente el pleito ya que existían controversias ante su consideración de naturaleza tal que impedían que el reclamo de la parte demandante fuera descartado sumariamente. Tal reflexión, a nuestro entender es una razonable, por lo que no apreciamos que el Tribunal de Primera Instancia se haya excedido en el ejercicio de su discreción al descartar la desestimación de la acción judicial solicitada.

Recordemos que la denegatoria de la expedición del auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto, por lo que podrá ser nuevamente planteado ante el foro competente, mediante el recurso apelativo correspondiente.

IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones